

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2229
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, tres(3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 760014003008-2021-00759-00

Al revisar la presente demanda verbal propuesta por ELIZABETH BEDOYA MARÍN contra la SOCIEDAD DE INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBIARIAS S.A., advierte el Despacho que, aunque no se menciona de manera explícita, en estricto sentido, las pretensiones se enmarcan en una ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS, de que trata el artículo 382 del C.G. del P. y los artículos 191 y 192 del Código de Comercio.

En efecto, obsérvese que lo que se pretende es impugnar una(s) decisión(es) aprobada(s) por la Junta Directiva de la sociedad demandada, al considerar que "(...) *no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos (...)*" (artículo 191 del Código de Comercio).

En ese sentido, al amparo de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 20 del C.G. del P. el presente asunto debe ser conocido, en primera instancia, por los señores Jueces Civiles del Circuito de Cali, que al tenor establece:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 8. **De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado**, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales (...)*" (destacado propio).

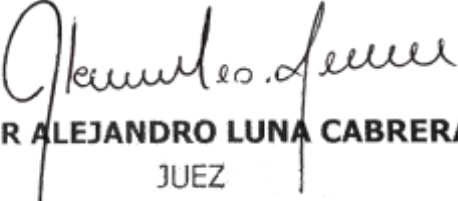
Conforme lo anterior y dado que el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P. dispone que "[e]l juez **rechazará** la demanda cuando carezca de jurisdicción **o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos **ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente** en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose" (destacado propio), el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2. RECHAZAR** la demanda en referencia.

3. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Cali, previas las constancias que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 145

Fecha: DIC.06.2021



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15940320c96981f3edcb1955a9dc65040cd500979551e2404d87454e50337025

Documento generado en 03/12/2021 04:48:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>